

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Grupo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00264
Demandante: Adelaida Paternina y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 03 de noviembre de 2016, que rechazó por caducidad la demanda; el cual se concederá, teniendo en cuenta que el mismo es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; y además fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 ibídem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación, que rechazó por caducidad el medio de control.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 706

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN MARSIGLIA SAEZ

Demandado: FUNDACION NUEVA ILUSION

Radicado: 23.001.33.33.002.2016.00010.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación (Fls 226 a 237) contra auto de fecha 29 de Junio de 2016, el cual rechaza la demanda por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 716

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VICENTE MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ

Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Radicado: 23.001.33.33.00.2015-00465.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 59 a 61) contra auto proferido de fecha 4 de abril de 2016, por medio del cual se rechazo la demanda, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 04 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 704

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: U.G.P.P.

Demandado: REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00254-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis 2016.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra del Señor Remberto Manuel Ramos Julio.

Dicha demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos del numeral 1° del Artículo 166 del C.P.A.C.A. (fl.44), así las cosas observa este Despacho que a folio 47, fue subsanada la demanda y en consecuencia de esto considera este Tribunal que dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado con la C.C. No. 78.748.867 y portador de la tarjeta profesional No. 115.968 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a (fl.8 a 11) del plenario.

Por lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado, presentada por la U.G.P.P., contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Señor Remberto Manuel Ramos Julio, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y

198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado con la C.C No.78.748.867 y portador de la tarjeta profesional No.115.968 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes (fl.15 a 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 711

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RUBY TORDECILLA PÁEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00394

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Ruby Tordecilla Páez, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que no cumple con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Por lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los asuntos que conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Cursiva y negrilla del Despacho-

Asimismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece aquellos asuntos que serán de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Cursiva y negrilla del Despacho-

Adicionalmente, el C.P.A.C.A., ha señalado la determinación de la competencia en razón a la cuantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” -Cursiva y negrilla del Despacho-

De la normatividad traída anteriormente a colación, destaca el Despacho, que cuando se reclamen prestaciones periódicas, como pensiones, la cuantía deberá determinarse por el valor que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin que se exceda de tres años. Ahora bien, para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente controversia, se hace necesario e imperante que la cuantía de la misma supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, esto para el año 2016, corresponde a treinta cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700). Sin embargo, luego de revisado el expediente, a folio 7, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el apoderado de la parte demandante estima la cuantía

del presente asunto, por la suma de treinta y dos millones setecientos siete mil novecientos trece pesos (\$32.707.913).

Luego entonces, es claro que la demanda de la referencia no puede tramitarse por esta Corporación, toda vez, que la cuantía de la misma es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito. En consecuencia, se deberá hacer el reparto de la misma entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial.

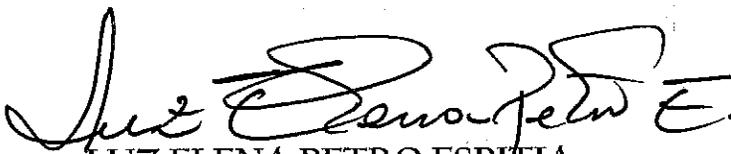
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

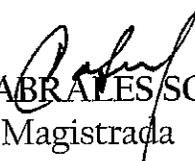
SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que se haga el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

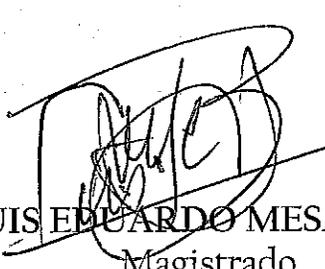


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 704

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA MARIA DELGADO RAMOS

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00171-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación (Fls 349 a 350) contra auto de fecha 23 de Junio de 2016, dictado dentro de audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

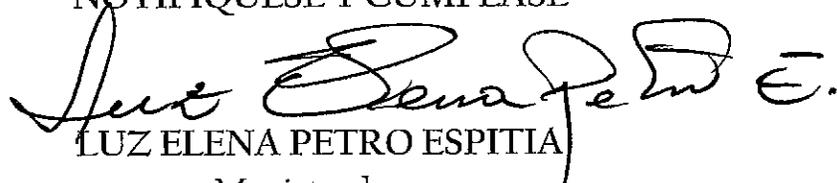
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 715

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN ELENA VILLALOBOS VERTEL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.001.2014-00171-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 69 a 73) contra auto proferido de fecha 16 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 16 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 714

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PROMIGAS S.A.-E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Radicado: 23.001.33.33.006.2016.00009-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 419 a 425) contra auto proferido de fecha 13 de mayo de 2016, por medio del cual se rechazo la demanda, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 13 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 709

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DOLORES HERNANDEZ CABRERA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00461-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 92 a 94) contra sentencia proferida de fecha 22 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 707

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA MARIA GUILLEN MARQUEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.33.33.002.2013-00040-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 237 a 239) contra sentencia proferida de fecha 24 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 708

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Demandado: JAIME VELEZ CORREA

Radicado: 23.001.33.33.002.2012-00347-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 248 a 250) contra auto de fecha 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00462-01
Demandante: Alberto Rhenals Reza
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 26 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 26 de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2012-00278-01
Demandante: Pablo Morales Mass y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

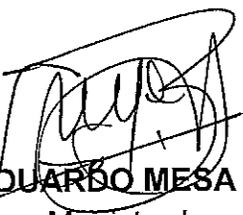
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00423-01
Demandante: María Álvarez Ramos
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 01 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 01 de noviembre, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01
Demandante: Leonel Alfonso Burgos
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 1° de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 1° de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00125**
Demandante: Roberto Argel Rodelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01

Demandante: Oscar Lozano López

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería el 25 de junio de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El día 14 de junio de 2006 el señor Oscar Lozano López fue vinculado como digitador de facturación de la ESE Empresa Social del Estado – Hospital San José de Tierralta a través de contrato verbal a término indefinido, donde aduce haberse desempeñado bajo estrictas instrucciones, sin que existiera autonomía, sino total subordinación y dependencia de la institución.

Manifiesta que dentro de los días anteriores a su desvinculación de la entidad demandada, fue contratado a través de una cooperativa en la modalidad de contrato de prestación de servicios, contratación que afirma haberse realizado en forma irregular, ilegal y sin el lleno de los requisitos legales.

Señala que, las labores realizadas eran de carrera administrativa o en provisionalidad en cargo de carrera, por lo que su desempeño no podía estar a cargo de un contratista y además, aduce que la entidad demandada, suscribió contrato de prestación de servicios con la cooperativa Servipersonal, alternándose la contratación del personal.

Indica que, la Gerencia de la entidad demandada, le manifestó a éste y a los demás compañeros que estaban vinculados verbalmente, que debían vincularse o pertenecer a una cooperativa para poder seguir laborando en sus cargos, teniendo forzosamente que aceptar tal indicación.

Aduce que, las cooperativas no los vinculó como cooperados a través de suscripción de convenio cooperativo, sino que acudió a contratarlos a través de contrato de

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01

Demandante: Oscar Lozano López

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

prestación de servicios, lo que implicaba una subcontratación de contratos de servicios.

Indica que, las labores prestadas por este siempre fueron de digitación de facturación, incluso en el tiempo de los contratos con las cooperativas, donde laboraba ocho horas diarias, más dos horas extras, domingos y festivos, en ocasiones horarios nocturnos de doce horas, sin que se cancelaran dichos factores salariales, siempre bajo subordinación del Gerente y la Jefe de Enfermera de turno, y siendo pagados dichos emolumentos por la entidad demandada.

Manifiesta que la ESE Empresa Social del Estado, Hospital San José de Tierralta, contrato con las cooperativas, pero impuso el personal que esta debía suministrarle, y dentro de los cuales se encontraba el actor. Y que las ordenes, instrucciones eran dadas directamente por la entidad demandada, así como la cantidad y calidad del servicio eran determinadas por la misma.

Afirma que la reglamentación en la prestación del servicio, la programación de las labores, los horarios, y los traslados fueron impuestos por la entidad demandada, y además el suministro de los equipos de trabajo fue entregado por la misma, sin que la cooperativa interviniera en forma alguna.

Finalmente indica, que las condiciones y circunstancias durante el tiempo que fue contratado a través de cooperativa no variaron, pues este siguió desempeñando en el mismo cargo y bajo la subordinación de la mencionada institución.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de una relación administrativa laboral directa y exclusiva, con aplicación del principio constitucional de la realidad laboral (artículo 53 C.N) como trabajador territorial del sector de la salud, sobre las formas pactadas dentro de los extremos del 8 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2012, entre la ESE Empresa Social del Estado, Hospital San José de Tierralta y la señora Katy Ramírez Salas, incluyendo el tiempo laborado a través de cooperativas o fundaciones.

SEGUNDO: Que se reconozca que la ESE Empresa Social del Estado, Hospital San José de Tierralta, fue empleador directo y exclusivo de los servicios prestados por la señora Katy Ramírez Salas durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2006 hasta el 31 de enero de 2012, y en consecuencia, se reconozca, liquide y pague una indemnización equivalente a salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o los siguientes salarios, prestaciones y emolumentos, que se liquidan de la siguiente manera:

- Prima de Navidad: \$10.416.000
- Vacaciones: \$6.365.800
- Prima de vacaciones: \$6.365.800
- Bonificaciones Especial por Recreación: \$280.528
- Subsidio Familiar: \$5.124.440
- Auxilio de Cesantías: \$10.731.600
- Interés de las Cesantías: \$10.696.673
- Calzado y Vestido de Labor: \$7.500.000
- Subsidio de Transporte: \$592.700

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

- Prima de Servicios: \$ 10.731.600
- Recargos nocturnos, domingos y feriados, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras nocturnas en domingos feriados: \$ 10.200.000

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 25 de junio de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls. 69-70), pues mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2015, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales y sustanciales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que procediera a la corrección de los mismos, no obstante, la parte demandante no realizó todas las correcciones señaladas en el auto inadmisorio, motivo por el cual, se procedió al rechazo de la misma.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto de fecha 25 de junio de 2015, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que este en efecto cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2015, pues si enunció el acto administrativo del cual se pretendía la declaratoria de nulidad, aspecto que fue objeto de señalamiento por parte de la mencionada unidad judicial para efectos de la admisión, por lo que, a juicio del recurrente no se hace claro la razón por la cual se rechaza la demanda, igualmente señala que estimó debidamente la cuantía conforme lo señala el numeral sexto del artículo 162 del C.P.A.C.A, que las pretensiones eran claras y no las considera apreciaciones como si lo hace el juez de instancia.

En igual sentido, indica que frente al aspecto de presentar constancia de notificación del acto a demandar, afirma que en reiteradas oportunidades la administración dio como respuesta a todas las solicitudes que se hicieron, una respuesta negativa, manifestándole que en sus archivos no reposa copia alguna del historial documental de la actora.

Finalmente, afirma que para determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad en el caso objeto de estudio, solo bastaba con determinar la fecha en que terminó la relación laboral, esto es, el 31 de enero de 2012, pues indica que los derechos laborales tienen una prescripción trienal, por lo que, prescribirían solo hasta el año 2015, y en tanto, aún no se podría predicar dicho fenómeno, habida cuenta la fecha de solicitud de conciliación y presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de 25 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 25 de marzo de 2015 inadmitió la demanda (Fls. 36-38) por no cumplir con los requisitos de los artículos 138, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del C.G.P, lo anterior en cuanto a que en la demanda, no señalo en el acápite de pretensiones el acto administrativo del cual se depreca la nulidad, igualmente invocó normas del Código Sustantivo del Trabajo en el acápite de pretensiones que no son aplicables a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también unió supuestos facticos con fundamentos de derecho, describió en un solo hecho varios supuestos de hecho como si fuesen uno solo, además no señaló los fundamentos de derecho, ni advirtió los cargos de nulidad que presuntamente adolece el acto a demandar, en ese mismo sentido, la parte actora no aportó todas las pruebas que están en su poder, ni tampoco estimó razonadamente la cuantía, ni allegó constancia de notificación del acto acusado, finalmente se le indicó que existía una deficiencia con relación al poder, pues en este no se mencionó el acto administrativo objeto del presente medio de control.

Habida cuenta lo anterior, la parte actora presentó oportunamente escrito para subsanar las falencias antes mencionadas, el día 16 de abril de 2015 (fls. 43-56), no obstante el A-quo mediante auto de 25 de junio de 2015 rechazó la demanda pues adujo que no se corrigieron todos los yerros mencionados inicialmente (fl. 61-62), frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual plantea que si cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio y manifiesta que difiere de algunos señalamientos realizados por el juez de instancia, pues afirma que si enuncio el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, igualmente, estimó debidamente la cuantía conforme lo señala el numeral sexto del artículo 162 del C.P.A.C.A, que frente al aspecto de presentar constancia de notificación del acto a demandar, indicó que en reiteradas oportunidades la administración dio como respuesta a todas las solicitudes que se hicieron, una respuesta negativa, manifestándole que en sus archivos no reposa copia alguna del historial documental de la actora y que en el caso puntual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio, o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Descendiendo al caso en concreto, señala el A-quo que en auto inadmisorio se le indicó al accionante que debía solicitar en el acápite de pretensiones, la nulidad del acto administrativo de carácter particular, fuera expreso o presunto, sin embargo, aduce el juez de instancia, que en el escrito de corrección no lo hizo.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Al respecto, manifestó el apoderado de la parte accionante que si cumplió con dicha formalidad, pues en escrito de corrección si enunció el acto administrativo del cual se solicita la declaratoria de nulidad, por lo que manifiesta no es clara la razón del rechazo, en atención a dicho punto, habida cuenta, aduce si haber cumplido con lo dispuesto.

El H Consejo de Estado, ha señalado en cuanto a la labor de interpretación que tiene el juez administrativo, lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos descritos en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “Los fundamentos de derecho de las pretensiones” que, en tratándose de la impugnación de actos administrativos, precisa la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación. **No obstante, sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.”¹**

Es claro entonces, que el juez administrativo en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, puede ejercer una labor de interpretación sin que esto signifique que desconocimiento del carácter rogado de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando lo extraído producto de dicha interpretación se encuentre dentro del libelo demandatorio.

Habida cuenta lo anterior, encuentra esta Colegiatura que en el escrito de corrección visible a folios 43 a 56 del primer cuaderno, se avizora el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad, y si bien en el acápite de pretensiones no se encuentra dicha pretensión específica, si lo está, al inicio del mencionado escrito, en el numeral primero, entendiéndose esa como pretensión principal, y las peticiones concretas señaladas en el acápite de pretensiones como peticiones consecuenciales.

De otro lado, en lo atinente a contabilizar el término de caducidad de la acción por no aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual se pretende

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado de 20 de enero de 2006. Rad: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836). CP: María Nohemí Hernández Pinzón.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

la nulidad, aduce la parte actora en su escrito de apelación que para determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, basta solamente con determinar la fecha en que se terminó la relación laboral, esto es el 31 de enero de 2012, pues los derechos laborales tienen una prescripción trienal, por lo que prescribirían solo hasta el año 2015, y en tanto, aún no se podría predicar dicho fenómeno atendiendo a la fecha de presentación de solicitud de conciliación y posteriormente de la demanda.

Analizado el argumento expresado por la parte actora, avizora esta Corporación que el recurrente confunde los conceptos de prescripción y caducidad, los cuales atienden a situaciones diferentes y así lo ha señalado en H. Consejo de Estado, en amplia jurisprudencia:

“La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó las diferencias que giran en torno a los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas. De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”. En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”. En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso”²

En el caso objeto de estudio el juez de instancia, solicita la constancia del acto administrativo para efectos de contar el término de la caducidad pues el artículo 138 de C.P.A.C.A señala que la demanda deberá interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de acto administrativo, requisito que es fundamental para poder admitir la demanda, pues de este depende si ha operado o no dicho fenómeno, y así lo manifestó el Consejo de Estado:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero **omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido**

² Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda de 9 de julio de 2015. Rad: 27001233300020130034601 (03272014). C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

demandando y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.³

Ahora, señala el apoderado de la parte actora que la entidad demandada le dio respuesta negativa frente a las múltiples solicitudes que se le hicieron solicitando archivos de la historia documental, es claro entonces, para esta Colegiatura, que si bien es deber de la parte demandante aportar la constancia de notificación del acto, se debe tener claridad nadie se encuentra obligado a lo imposible, y en el caso objeto de estudio, no es producto de negligencia de la parte o renuencia de la misma, sino por el contrario que no tiene esta en su poder dicha constancia y más cuando afirma que ha presentado múltiples solicitudes a la entidad y esta le ha manifestado que en sus archivos no reposa copia de alguna del historial documental de la misma.

Por lo que, en aquellos casos en los que no exista claridad frente a la ocurrencia de la caducidad, lo procedente es admitir el medio de control y dentro del debate procesal dilucidar la ocurrencia o no de dicho fenómeno procesal, y así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado⁴:

La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es *per se* una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

³ Sentencia del Consejo de Estado, de 31 de agosto de 2015, Consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, Radicado: 76001-23-33-000-2014-00608-01.

⁴ Sentencia de 27 de marzo de 2014. Expediente:

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

En el caso concreto, al no existir claridad frente a la fecha de caducidad, pues el actor alega no tener la constancia de notificación del acto, y manifiesta la negativa de la entidad a entregar archivos aduciendo que no tiene copia de los mismos, lo procedente entonces, es admitir para así no hacer nugatorios los derechos de la parte actora, y de esta manera proceder posteriormente a verificar y decidir sobre la misma en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, durante la audiencia inicial, en el punto de excepciones previas.

Por otra parte, indicó el A-quo que en auto inadmisorio se le indicó al accionante que debía corregir una deficiencia en el poder, en lo relativo a indicar cuál era el acto administrativo a demandar, no obstante, en el escrito subsanado la demanda no atendió a dicho señalamiento, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.**”⁵

Es menester aclarar que si bien en la precitada jurisprudencia se hace alusión a artículos del código de procedimiento civil, hoy derogado por el código general del proceso y al código contencioso administrativo, hoy derogado por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aún persiste dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP indica que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” el cual es aplicable por remisión expresa 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en el poder obrante a folios 16 y 17 del primer cuaderno, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, para revocar acto administrativo dictado por el gerente de la ESE Hospital San José de Tierralta y solicitar el reconocimiento de contrato realidad con las prestaciones e indemnizaciones que esto conlleva.

⁵ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Por lo que, si cumpliría con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, en el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar, sino que deben determinarse e identificarse claramente los asuntos dentro del mismo, pues así lo estipula el precitado artículo.

Clarificado sobre lo anterior, encuentra la Sala que otro de los vicios señalados por el A-quo fue la no estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues señala que sólo la estimó en la suma de \$10.731.600.

Ahora, si bien el H. Consejo de Estado, ha manifestado que en caso de existir una indebida estimación de la cuantía, no es dable rechazar la demanda, si dentro de los elementos se pueden extraer los necesarios para corregir la misma:

“Sin embargo, También se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante”⁶

No obstante lo anterior, revisado el expediente, no encuentra esta Colegiatura elementos suficientes para estimar debidamente la cuantía, pues no se aportaron dentro del libelo introductorio elementos de los cuales se pueda extraer dicha información, ya que tan solo se observan copias de las nóminas de los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 (Fls. 20-28), elementos que per se no son suficientes para realizar la estimación razonada de la cuantía, dado que la fecha de finalización del contrato es del año 2014, y si bien, indica en el acápite de cuantía el valor de la pretensión mayor, esto es, el equivalente a recargos nocturnos, domingos, feriados, horas extras nocturnas en domingos y feriados, no explica de dónde provenía tal valor específicamente, ni cuál era el razonamiento que le permitía concluir tal valor.

Finalmente, el juez de instancia señaló que el apoderado de la parte actora se le requirió para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que para el caso puntual, se traduciría en el acto de creación de la entidad demandada, sin embargo éste no lo hizo.

Al respecto, observa esta Colegiatura que en efecto, la entidad accionada omitió cumplir dicho requisito, pese haber sido informada, que de no realizar todas las correcciones, se rechazaría la misma.

Por lo que, en mérito de lo expuesto se confirmará el auto de 25 de junio de 2015 por las razones expuestas en precedencia.

⁶ Sentencia del H. Consejo de Estado, de 4 de febrero de 2016. Rad: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13). CP: William Hernández Gómez

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00030-01
Demandante: Oscar Lozano López
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

RESUELVE

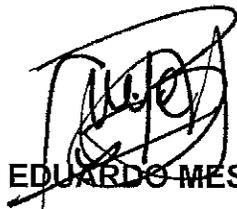
PRIMERO: Confírmese, el auto de 25 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería el 28 de abril de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El día 8 de mayo de 2006 la señora Katy Ramírez Salas fue vinculada como auxiliar de enfermería de la ESE Empresa Social del Estado – Hospital San José de Tierralta a través de contrato verbal a término indefinido, donde aduce haberse desempeñado bajo estrictas instrucciones, sin que existiera autonomía, sino total subordinación y dependencia de la institución.

Manifiesta que dentro de los días anteriores a su desvinculación de la entidad demandada, fue contratada a través de una cooperativa en la modalidad de contrato de prestación de servicios, contratación que afirma haberse realizado en forma irregular, ilegal y sin el lleno de los requisitos legales.

Señala que, las labores realizadas eran de carrera administrativa o en provisionalidad en cargo de carrera, por lo que su desempeño no podía estar a cargo de un contratista y además, aduce que la entidad demandada, suscribió contrato de prestación de servicios con la cooperativa Servipersonal, alternándose la contratación del personal.

Indica que, la Gerencia de la entidad demandada, le manifestó a esta y a los demás compañeros que estaban vinculados verbalmente, que debían vincularse o pertenecer a una cooperativa para poder seguir laborando en sus cargos, teniendo forzosamente que aceptar tal indicación.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01

Demandante: Katy Ramírez Salas

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Aduce que, las cooperativas no los vinculó como cooperados a través de suscripción de convenio cooperativo, sino que acudió a contratarlos a través de contrato de prestación de servicios.

Indica que, las labores prestadas por esta siempre fueron de auxiliar de enfermería, incluso el tiempo de los contratos con las cooperativas, donde laboraba ocho horas diarias, más dos horas extras los domingos y festivos, en ocasiones horarios nocturnos de doce horas, sin que se cancelaran dichos factores salariales, siempre bajo subordinación del Gerente y la Jefe de Enfermera de turno, y siendo pagados dichos emolumentos por la entidad demandada.

Afirma que la reglamentación en la prestación del servicio, la programación de las labores, los horarios, y los traslados fueron impuestos por la entidad demandada, y además el suministro de los equipos de trabajo fue entregado por la misma, sin que la cooperativa interviniera en forma alguna, y en caso de solicitar permisos para ausentarse del lugar de trabajo, lo solicitaba ante la Enfermera Coordinadora de la ESE Empresa Social del Estado – Hospital San José de Tierralta, la señora Petra Robles.

Finalmente indica, que las condiciones y circunstancias durante el tiempo que fue contratada a través de cooperativa no varió, pues esta se siguió desempeñando en el cargo de auxiliar de enfermería y bajo la subordinación de la mencionada institución.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de una relación administrativa laboral directa y exclusiva, con aplicación del principio constitucional de la realidad laboral (artículo 53 C.N) como trabajadora territorial del sector de la salud, sobre las formas pactadas dentro de los extremos del 8 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2012, entre la ESE Empresa Social del Estado, Hospital San José de Tierralta y la señora Katy Ramírez Salas, incluyendo el tiempo laborado a través de cooperativas o fundaciones.

SEGUNDO: Que se reconozca que la ESE Empresa Social del Estado, Hospital San José de Tierralta, fue empleador directo y exclusivo de los servicios prestados por la señora Katy Ramírez Salas durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2006 hasta el 31 de enero de 2012, y en consecuencia, se reconozca, liquide y pague una indemnización equivalente a salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o los siguientes salarios, prestaciones y emolumentos, que se liquidan de la siguiente manera:

- Prima de Navidad: \$6.312.000
- Vacaciones: 3.464.000
- Prima de vacaciones: 3.464.000
- Bonificaciones Especial por Recreación: 1.525.300
- Subsidio Familiar: 2.379.000
- Auxilio de Cesantías: 6.112.800
- Interés de las Cesantías: 6.112.800
- Calzado y Vestido de Labor: \$5.200.000
- Subsidio de Transporte: 1.600.000
- Prima de Servicios: 6.244.000

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

- Recargos nocturnos, domingos y feriados, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras nocturnas en domingos feriados: 13.200.000

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 28 de abril de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls. 69-70), pues mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2015, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales y sustanciales que impedían su admisión y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que procediera a la corrección de los mismos, no obstante, la parte demandante no realizó todas las correcciones señaladas en el auto inadmisorio, motivo por el cual, se procedió al rechazo de la misma.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto de fecha 28 de abril de 2015, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que este en efecto cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2015, pues si enunció el acto administrativo del cual se pretendía la declaratoria de nulidad, aspecto que fue objeto de señalamiento por parte de la mencionada unidad judicial para efectos de la admisión, por lo que, a juicio del recurrente no se hace claro la razón por la cual se rechaza la demanda, igualmente señala que estimó debidamente la cuantía conforme lo señala el numeral sexto del artículo 162 del C.P.A.C.A, que las pretensiones eran claras y no las considera apreciaciones como si lo hace el juez de instancia.

En igual sentido, indica que frente al aspecto de presentar constancia de notificación del acto a demandar, afirma que en reiteradas oportunidades la administración dio como respuesta a todas las solicitudes que se hicieron, una respuesta negativa, manifestándole que en sus archivos no reposa copia alguna del historial documental de la actora.

Afirma que para determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad en el caso objeto de estudio, solo bastaba con determinar la fecha en que terminó la relación laboral, esto es, el 31 de enero de 2012, pues indica que los derechos laborales tienen una prescripción trienal, por lo que, prescribirían solo hasta el año 2015, y en tanto, aún no se podría predicar dicho fenómeno, habida cuenta la fecha de solicitud de conciliación y presentación de la demanda.

Finalmente, hace alusión al artículo 228 constitucional, para señalar que "las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial," en tanto, indica que la los formalismos que trae la ley procesal deben ceder para que se pueda hacer efectivo el derecho sustancial, porque en todo el desarrollo de la normal y el proceso no se puede olvidar que el procedimiento es el mecanismo necesario para hacer efectivo el derecho sustancial, observando así que en el caso puntual hay un exceso de formalismo para hacer efectivo el derecho sustancial.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de 28 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 25 de marzo de 2015 inadmitió la demanda (Fls. 48-50) por no cumplir con los requisitos de los artículos 138, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del C.G.P, lo anterior en cuanto a que en la demanda, no señaló en el acápite de pretensiones el acto administrativo del cual se depreca la nulidad, igualmente invocó normas del Código Sustantivo del Trabajo en el acápite de pretensiones que no son aplicables a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también unió supuestos facticos con fundamentos de derecho, describió en un solo hecho varios supuestos de hecho como si fuesen uno solo, además no señaló los fundamentos de derecho, ni advirtió los cargos de nulidad que presuntamente adolece el acto a demandar, en ese mismo sentido, la parte actora no aportó todas las pruebas que están en su poder, ni tampoco estimó razonadamente la cuantía, ni allegó constancia de notificación del acto acusado, finalmente se le indicó que existía una deficiencia con relación al poder, pues en este no se mencionó el acto administrativo objeto del presente medio de control.

Habida cuenta lo anterior, la parte actora presentó oportunamente escrito para subsanar las falencias antes mencionadas, el día 16 de abril de 2015(fl. 52-67), no obstante el A-quo mediante auto de 28 de abril de 2015 rechazó la demanda pues adujo que no se corrigieron todos los yerros mencionados inicialmente, frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual plantea que si cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio y manifiesta que difiere de algunos señalamientos realizados por el juez de instancia, pues afirma que si estimó debidamente la cuantía conforme lo señala el numeral sexto del artículo 162 del C.P.A.C.A, que frente al aspecto de presentar constancia de notificación del acto a demandar, indicó que en reiteradas oportunidades la administración dio como respuesta a todas las solicitudes que se hicieron, una respuesta negativa, manifestándole que en sus archivos no reposa copia alguna del historial documental de la actora y que en el caso puntual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio, o si por el contrario tal

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Descendiendo al caso en concreto, señala el A-quo que en auto inadmisorio se le indicó al accionante que debía solicitar en el acápite de pretensiones, la nulidad del acto administrativo de carácter particular, fuera expreso o presunto, sin embargo, aduce el juez de instancia, que en el escrito de corrección no lo hizo.

Al respecto, manifestó el apoderado de la parte accionante que si cumplió con dicha formalidad, pues en escrito de corrección si enuncio el acto administrativo del cual se solicita la declaratoria de nulidad, por lo que manifiesta no es clara la razón del rechazo, en atención a dicho punto, habida cuenta , aduce si haber cumplido con lo dispuesto.

El H Consejo de Estado, ha señalado en cuanto a la labor de interpretación que tiene el juez administrativo, lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos descritos en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “Los fundamentos de derecho de las pretensiones” que, en tratándose de la impugnación de actos administrativos, precisa la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación. **No obstante, sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.”¹**

Es claro entonces, que el juez administrativo en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, puede ejercer una labor de interpretación sin que esto signifique que desconocimiento del carácter rogado de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando lo extraído producto de dicha interpretación se encuentre dentro del libelo demandatorio.

Habida cuenta lo anterior, encuentra esta Colegiatura que en el escrito de corrección visible a folios 52 a 67 del primer cuaderno, se avizora el acto administrativo del cual

¹ Sentencia del H. Consejo de Estado de 20 de enero de 2006. Rad: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836). CP: María Nohemí Hernández Pinzón.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

se pretende la declaratoria de nulidad, y si bien en el acápite de pretensiones no se encuentra dicha pretensión específica, si lo está, al inicio del mencionado escrito, en el numeral primero, entendiéndose esa como pretensión principal, y las peticiones concretas señaladas en el acápite de pretensiones como peticiones consecuenciales.

De otro lado, en lo atinente a contabilizar el término de caducidad de la acción por no aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, aduce la parte actora en su escrito de apelación que para determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, basta solamente con determinar la fecha en que se terminó la relación laboral, esto es el 31 de enero de 2012, pues los derechos laborales tienen una prescripción trienal, por lo que prescribirían solo hasta el año 2015, y en tanto, aún no se podría predicar dicho fenómeno atendiendo a la fecha de presentación de solicitud de conciliación y posteriormente de la demanda.

Analizado el argumento expresado por la parte actora, avizora esta Corporación que la recurrente confunde los conceptos de prescripción y caducidad, los cuales atienden a situaciones diferentes y así lo ha señalado en H. Consejo de Estado, en amplia jurisprudencia:

“La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó las diferencias que giran en torno a los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas. De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”. En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”. En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso”²

En el caso objeto de estudio el juez de instancia, solicita la constancia del acto administrativo para efectos de contar el término de la caducidad pues el artículo 138 de C.P.A.C.A señala que la demanda deberá interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de acto administrativo, requisito que es fundamental para poder admitir la demanda, pues de este depende si ha operado o no dicho fenómeno, y así lo manifestó el Consejo de Estado:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle

² Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda de 9 de julio de 2015. Rad: 27001233300020130034601 (03272014). C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero **omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.**"³

Ahora, señala el apoderado de la parte actora que la entidad demandada le dio respuesta negativa frente a las múltiples solicitudes que se le hicieron solicitando archivos de la historia documental, es claro entonces, para esta Colegiatura, que si bien es deber de la parte demandante aportar la constancia de notificación del acto, se debe tener claridad nadie se encuentra obligado a lo imposible, y en el caso objeto de estudio, no es producto de negligencia de la parte o renuencia de la misma, sino por el contrario que no tiene esta en su poder dicha constancia y más cuando afirma que ha presentado múltiples solicitudes a la entidad y esta le ha manifestado que en sus archivos no reposa copia de alguna del historial documental de la misma.

Por lo que, en aquellos casos en los que no exista claridad frente a la ocurrencia de la caducidad, lo procedente es admitir el medio de control y dentro del debate procesal dilucidar la ocurrencia o no de dicho fenómeno procesal, y así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado⁴:

La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la

³ Sentencia del Consejo de Estado, de 31 de agosto de 2015, Consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, Radicado: 76001-23-33-000-2014-00608-01.

⁴ Sentencia de 27 de marzo de 2014. Expediente:

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01

Demandante: Katy Ramírez Salas

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es *per se* una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

En el caso concreto, al no existir claridad frente a la fecha de caducidad, pues la actora alega no tener la constancia de notificación del acto, y manifiesta la negativa de la entidad a entregar archivos aduciendo que no tiene copia de los mismos, lo procedente entonces, es admitir para así no hacer nugatorios los derechos de la parte actora, y de esta manera proceder posteriormente a verificar y decidir sobre la misma en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, durante la audiencia inicial, en el punto de excepciones previas.

Por otra parte, indicó el A-quo que en auto inadmisorio se le indicó al accionante que debía corregir una deficiencia en el poder, en lo relativo a indicar cuál era el acto administrativo a demandar, no obstante, en el escrito subsanado la demanda no atendió a dicho señalamiento, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”⁵**

Es menester aclarar que si bien en la precitada jurisprudencia se hace alusión a artículos del código de procedimiento civil, hoy derogado por el código general del proceso y al código contencioso administrativo, hoy derogado por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aún persiste dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP indica que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” el cual es aplicable por remisión expresa 306 del CPACA.

⁵ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Habida cuenta lo anterior, en el poder obrante a folios 16 y 17 del primer cuaderno, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, para revocar acto administrativo dictado por el gerente de la ESE Hospital San José de Tierralta y solicitar el reconocimiento de contrato realidad con las prestaciones e indemnizaciones que esto conlleva.

Por lo que, si cumpliría con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, en el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar, sino que deben determinarse e identificarse claramente los asuntos dentro del mismo, pues así lo estipula el precitado artículo.

Clarificado sobre lo anterior, encuentra la Sala que otro de los vicios señalados por el A-quo fue la no estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues señala que sólo la estimó en la suma de \$13.200.000.

Ahora, si bien el H. Consejo de Estado, ha manifestado que en caso de existir una indebida estimación de la cuantía, no es dable rechazar la demanda, si dentro de los elementos se pueden extraer los necesarios para corregir la misma:

“Sin embargo, También se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante”⁶

No obstante lo anterior, revisado el expediente, no encuentra esta Colegiatura elementos suficientes para estimar debidamente la cuantía, pues no se aportaron dentro del libelo introductorio elementos de los cuales se pueda extraer dicha información, ya que tan solo se observa copia de la nómina del mes de enero del año 2010 (Fl. 34), elemento que per se no es suficiente para realizar la estimación razonada de la cuantía, dado que la fecha de finalización del contrato es del año 2012, y si bien, indica en el acápite de cuantía el valor de la pretensión mayor, esto es, el equivalente a recargos nocturnos, domingos, feriados, horas extras nocturnas en domingos y feriados, no explica de dónde provenía tal valor específicamente, ni cuál era el razonamiento que le permitía concluir tal valor.

Finalmente, el juez de instancia señaló que el apoderado de la parte actora se le requirió para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que para el caso puntual, se traduciría en el acto de creación de la entidad demandada, sin embargo este no lo hizo.

Al respecto, observa esta Colegiatura que en efecto, la entidad accionada omitió cumplir dicho requisito, pese haber sido informada, que de no realizar todas las correcciones, se rechazaría la misma.

⁶ Sentencia del H. Consejo de Estado, de 4 de febrero de 2016. Rad: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13). CP: William Hernández Gómez

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00015-01
Demandante: Katy Ramírez Salas
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Por lo que, en mérito de lo expuesto se confirmará el auto de 28 de abril de 2015 por las razones expuestas en precedencia.

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese, el auto de 28 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00102

Demandante: Domingo Gracia Cruz

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 09 de septiembre de 2016 (fl 358 reverso), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 12 de septiembre de 2016 (fl 259), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 13 de septiembre de 2016, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 26 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 9 de noviembre de 2016, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Desistimiento

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00566-01

Demandante: María del Carmen Caraballo Mercado y otra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento presentada por las señoras Gloria Margoth Sáez Landero y María del Carmen Caraballo Mercado, que data de 28 de septiembre de 2016, y que fue reiterada el 26 de octubre de 2016 (fls 16-19 cdno 2). Es de resaltar que la Secretaría de esta Corporación informa que la primera petición fue anexada por error involuntario a otro expediente (fl 20). De conformidad con lo anterior, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En torno al desistimiento de pretensiones, es necesario remitirse al Código General del Proceso, en aplicación del artículo 306 del CPACA, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente regula el desistimiento tácito.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP, regula el desistimiento de pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

El H. Consejo de Estado¹, en providencia de 24 de mayo de 2016, respecto al desistimiento señaló:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A– C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera – Expediente con radicado 23001-23-33-000-2015-00007-01(54499).

“El Código General del Proceso, en su artículo 316, establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que éste se encuentra autorizado para desistir del recurso interpuesto, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder visible a folio 9 del cuaderno 1; así las cosas y sin que la norma haya previsto más condiciones para acceder a la solicitud, el Despacho aceptará el desistimiento, sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que no se causaron.”

En ese orden de cosas, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante sentencia de 30 de junio de 2016, accedió parcialmente a las pretensiones, y ordenó a la UGPP reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a las señoras Gloria Margoth Sáez Landero y María del Carmen Caraballo Mercado, en cuantía de 50% cada una; así como condenó a dicha entidad al pago de costas y agencias en derecho.

Notificado el citado fallo, la demandada apeló parcialmente la decisión, únicamente en cuanto a la condena de costas y agencias en derecho (fls 277-278 cdno 1).

Admitido dicho recurso, las citadas beneficiarias del derecho pensional, a través de sus apoderados, presentaron memorial desistiendo del derecho concedido en primera instancia a percibir costas y agencias en derecho. De tal manera que revisado dicho memorial se advierte que los profesionales del derecho se encuentran facultados para *desistir* conforme se desprende de los respectivos poderes conferidos (fls 7 y 91 cdno 1); y dado que la norma no exige ningún otro requisito adicional, se aceptará el desistimiento en los términos presentado.

Ahora, revisado el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, se reitera que la inconformidad tiene que ver con la condena en costas y en agencias en derecho; sin embargo, en atención a que la parte actora y la vinculada al proceso renunciaron a dicho derecho, por sustracción de materia, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por parte de esta Corporación en torno a dicho tópico, pues, el Ad quem, está limitado a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y dado que la parte beneficiada con dicha condena en costas renunció a la misma, no existe controversia jurídica alguna que dirimir.

Así entonces, una vez aceptado el desistimiento presentado, se impone dar por terminado el proceso en segunda instancia, y en consecuencia se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, con lo que queda en firme la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, reiterándose el desistimiento de la parte actora en lo relativo a costas y agencias en derecho. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por las señoras Gloria Margoth Sáez Landero y María del Carmen Caraballo Mercado –*demandantes*–, en cuanto a la condena en costas y agencias en derechos reconocidas a su favor en

Desistimiento

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00566-01

Demandante: María del Carmen Caraballo Mercado y otra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP–

sentencia de 30 de junio de 2016 por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme la motivación.

SEGUNDO: Por sustracción de materia abstenerse de desatar la alzada. En consecuencia, dar por terminado el proceso, con lo que queda en firme y ejecutoriada la sentencia de 30 de junio de 2016, conforme la motivación; reiterando el desistimiento aceptado a la parte actora en cuanto a costas y agencias en derecho.

TERCERO: Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

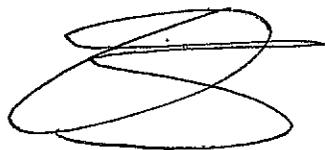
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00410-01
Demandante: Carmelo López Cano
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 27 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 27 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00411-01
Demandante: Nilepta Espitia de Petro
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: ***DIVA CABRALES SOLANO***

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00314-01

Demandante: Rosa María Quintana Pérez

Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación, formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Rosa María Quintana Pérez, por medio de apoderado, contra el Ese Camu de Moñitos, en aras de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenida en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago las prestaciones sociales a favor del actor.

2. Por reparto fue asignado para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería, quien en auto de fecha 14 de agosto de 2015 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio respecto de; i) anexar constancia que acredite se agotó el requisito de procedibilidad, ii) allegue poder debidamente conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante, iii) y finalmente se le solicitó los anexos de la demanda correspondientes a los documentos a nombre de la accionante,

exigencias sobre las cuales se pronunció la parte activa mediante escrito recibido el 01 de septiembre de 2015¹ radicado en la Unidad Judicial de primera instancia.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2015² procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haber atendido en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2015.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 14 de agosto de la cursante anualidad, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Considera el Juez de primera instancia que el escrito de corrección de la demanda no se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2015, ya que pese habersele señalado cuales eran las falencias halladas en el libelo demandatorio en el auto en mención, la parte demandante al presentar su escrito incurre nuevamente en éstos, sin corregir conforme lo solicitado en dicho proveído, motivo por el cual se rechazó la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la señora Rosa María Quintana Pérez, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para rechazar la demanda, pues se corrigió dentro de la oportunidad procesal las anomalías advertidas por el despacho.

¹ Obrante a folio 48-80 del expediente principal.

² Ver folio 81- auto rechaza demanda.

Agrega además que los defectos advertidos por el despacho de primera instancia no son existentes, pues si bien en el acta expedida por la Procuraduría no aparece el nombre de la señora Rosa Quintana Pérez, ese es un error que no debe soportar la demandante, máxime cuando la solicitud de conciliación extrajudicial recibida por la procuraduría aparece consignado el nombre de la señora Quintana Pérez. En tal sentido arguye que no puede cercenarse el acceso a la administración de justicia por un lapsus calami de la procuraduría al omitir su nombre en el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante dicha entidad.

Así mismo, respecto al poder aportado en copia simple obedeció a que en el momento de la entrega del escrito de corrección ante la unidad judicial, señala que por causas ajenas a su voluntad se traspapelo en el escrito entregado a la secretaria de dicha Unidad Judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si con el escrito de corrección, se subsanaron las falencias anotadas por el Juez de primera instancia mediante auto inadmisorio de 14 de agosto de 2015, o si por el contrario tal como lo señaló el *a quo* se debe rechazar la demanda por falta de corrección de dichas deficiencias.

CASO CONCRETO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 162 los requisitos de la demanda, los cuales deben ser atendidos al momento de presentar la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda demanda deberá reunir los requisitos exigidos por la norma, de manera que no hacerlo conllevaría la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo en caso de no corrección oportuna o no corrección conforme a los parámetros indicados por el juez en aplicación de lo indicado en los artículos 170 y 169 C.P.A.C.A.

Así, tenemos que el artículo 170 C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Y el Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, la demanda presentada por la señora Rosa María Quintana Pérez, mediante apoderado judicial, fue inadmitida mediante auto adiado 14 de agosto de 2015³, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al no cumplir con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., los artículos 161.1 y 166.2 del C.P.A.C.A., entre las cuales eran, anexar constancia que acredite se agotó el requisito de procedibilidad, allegar poder debidamente conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante, y aportar los anexos de la demanda correspondientes a los documentos a nombre de la accionante.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 ya citado, será causal de rechazo cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2015, ante el incumplimiento de corregir la demanda en los términos indicados por el Juzgado de primera instancia, se rechazó la demanda (fl. 81).

Ahora bien, es del caso señalar, que el H. Consejo de Estado⁴ ha sido claro en establecer que la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez durante la admisión de la demanda; y cuando se refiere a la demanda en forma, expresa el Alto Tribunal que indiscutiblemente debemos remitirnos a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, concretamente al artículo 161 que señala los requisitos previos para demandar, al artículo 162 relativo al contenido de la demanda, y al artículo 166 que establece los anexos que deben acompañar a la demanda.

Nótese entonces, que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda en aplicación de la normatividad vigente,

³ Folios 43-45 del cuaderno principal

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - proceso radicado N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) - providencia de 24 de octubre de 2013.

concediendo a la parte actora la oportunidad de corregir la demanda subsanando las falencias indicadas, lo cual hizo en su momento procesal.

Revisado el expediente, el escrito contentivo del recurso de apelación y sus respectivos anexos⁵, se observa que el día 15 de septiembre de 2015 se solicita la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos de Montería⁶, según consta en el sello de recibido de dicha entidad⁷ y en cual se encuentra- entre otros- la señora Rosa María Quintana Pérez como convocante dentro de dicha solicitud.

Del acta que se elevó el 06 de noviembre de 2014⁸, se observa que la parte convocante –Hugo Andrés Cartagena Pico y otros- solicitó la nulidad del acto demandado y que se declarara la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales. Por su parte, la convocada – E.S.E Camu de Moñitos-, no se hizo presente según se deja constancia⁹. En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se declaró fallida la audiencia, para efectos de continuar con el trámite correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Ahora bien, se observa que dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial, no reposa en el acta el nombre de la señora Rosa María Quintana Pérez quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, por lo que en principio se tendría como no agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, advierte la Sala que si bien en el acta de conciliación o la constancia de que trata el artículo 2° de la ley 640 de 2001, no se acreditó la anotación del nombre de la demandante, pues, en el acta de conciliación número 1008 de 2014, aportada en el expediente, no reposa el nombre de la accionante; sin embargo no es menos cierto que aunque se haya omitido el nombre de la demandante en el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría, se observa en los anexos aportados con el recurso, la solicitud de conciliación extrajudicial con sello de recibido de la Procuraduría General de la Nación – Procurador 190 Judicial I Administrativa de fecha 15 de septiembre de 2014, donde funge la señora Rosa María Quintana Pérez como vinculada a dicha actuación, por lo que el hecho de que el Ministerio Público no haya expedido la respectiva constancia con la inclusión del nombre de la demandante, podría

⁵ Ver a folios 86- 106 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Ver a folios 90 al 106 del cuaderno principal del expediente.

⁷ Ver reverso última hoja de solicitud de conciliación extrajudicial

⁸ Ver folio 52- Acta de Conciliación

⁹ Ver folio 55

constituir un lapsus calami, empero tal como lo señaló la parte recurrente, ese error no debe afectar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción, máxime, si en caso de duda razonable es deber del juez admitir el proceso y decidir sobre la misma en etapa posterior¹⁰, cabe anotar que aunque este criterio se refiera a la duda en caso de caducidad del medio de control, para esta Sala por analogía resulta aplicable al caso concreto. .

Por otro lado, en el auto inadmisorio no solamente se centró en la conciliación extrajudicial como agotamiento de requisito de procedibilidad, pues además de ello, se advirtieron irregularidades en el poder otorgado, por cuanto reposaba en el expediente un mandato en copia simple y el cual no correspondía a la parte que actúa como demandante señora Rosa María Quintana Pérez, por lo que se ordenó adecuar el poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante dentro del término allegó escrito subsanando la demanda, arrojando un nuevo poder en copia simple conferido por la señora Rosa María Quintana Pérez. No obstante, manifestó la recurrente que respecto al poder allegado en copia simple en esta segunda oportunidad obedeció a que al momento de entregar el escrito de corrección de la demanda involuntariamente se traspapeló en el recibido realizado por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, por lo que, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cuenta con el original, el cual aporta al expediente, solicita se revoca el auto recurrido.

En ese orden, al no aportar la apoderada de la parte demandante el documento original de apoderamiento en el término otorgado para subsanar la demanda, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia se ajustó a derecho, por lo tanto, daría lugar a confirmarla. No obstante, como quiera que con el escrito de apelación se aportó el documento original de apoderamiento, varía sustancialmente la situación, toda vez que entra en juego el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia.

¹⁰ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 9 de mayo de 2011, radicado: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2013, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado número 11001-03-15-000-2012-00809-01, sostuvo:

“...Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento relacionado con la posibilidad de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial antes de que adquiriera firmeza el auto que rechazó la demanda, considera la Sala que pese a que la interpretación realizada por las autoridades accionadas no es arbitraria, pues tanto el juzgado como el tribunal realizan un análisis exegético de la norma que regula dicho requisito; la decisión no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material.

La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta que aunque al momento de presentación de la demanda la sociedad Porvenir Business no había agotado el requisito de conciliación prejudicial, acreditó el cumplimiento de este requisito antes de que cobrara firmeza el auto que rechazó la demanda, pues no se había resuelto el recurso de apelación presentado contra dicha providencia.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

“(...) reiterando la posición sostenida por esta Sala de Decisión, el requisito aludido debe entenderse subsanado, en tanto fue acreditada la ocurrencia de la audiencia de conciliación fallida entre las partes en contienda en el juicio ordinario, durante su trámite, como consta en el acta leíble a folio 50 del expediente, según la cual la audiencia se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos, el 22 de mayo de 2009.

En otras palabras, como el requisito que echa de menos el Juez de la causa fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, en tanto esta se presentó al despacho incluso durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, según lo reconoce el propio Juez, es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.

Visto lo anterior, considera la Sala que tampoco es de recibo el argumento expuesto por el A quo, ya que aunque la situación fáctica en el precedente citado varía en relación con el presente caso, el análisis realizado por la Sala sobre la posibilidad de subsanar el cumplimiento del requisito de procedibilidad resulta aplicable para el caso bajo estudio, pues su fundamento recae en la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el material y al acceso a la administración de justicia.

(...)

Si bien es cierto que lo que aquí se discute es la falta del requisito del poder en original, para esta corporación resulta claro que se trata de la misma situación, toda vez que tanto la conciliación extrajudicial para algunos medios de control como el poder, son requisitos para admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, y dado que en el caso concreto la parte aportó el poder original antes de que cobrara firmeza el auto que rechazó la demanda (folio 88), se dará aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material y se garantizará el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

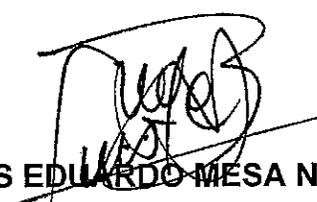
PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 18 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez provea sobre la admisión de la demanda, si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01
Demandante: Luz Padilla de Morales
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

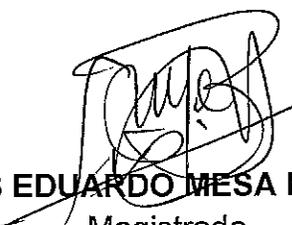
DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de octubre, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00082

Demandante: Fausto Polo Sánchez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 27 de octubre de 2016, que rechazó por caducidad la demanda; el cual se concederá, teniendo en cuenta que el mismo es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; y además fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 ibídem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación, que rechazó por caducidad el medio de control.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado